Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Los Nogales S.R.L. c/ Estado Nacional y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que Los Nogales S.R.L. promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional, el Ente Nacional de Regulación del Gas (ENARGAS), Distribuidora de Gas Cuyana S.A. -ECOGAS- y Gas del Sur S.A., tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad o nulidad del decreto 181/2004, de las resoluciones 752/2005 y 2020/2005 de la Secretaría de Energía de la Nación y de las resoluciones ENARGAS 694/2009, 1748/2000 y 2368/2001. Sostuvo que dichos preceptos modificaron el "sistema y/o condiciones de provisión de gas para su uso industrial" y la obligaban a adquirir, a partir de marzo de 2015, el gas natural en "boca de pozo" directamente de un comercializador o productor, lo que incrementaba desmesuradamente la tarifa con relación a la abonada por la provisión del gas por redes. Sostuvo que ello implicaba una modificación de la tarifa de gas que no había sido precedida de la celebración de la audiencia pública.

2°) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda.

Para decidir de esa forma, los magistrados consideraron aplicable al *sub lite* el precedente "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos: 339:1077) en el cual este Tribunal se pronunció a favor de la necesidad de un debate previo al dictado de resoluciones en materia tarifaria, con el objeto de garantizar a los ciudadanos el derecho constitucional de participación establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional.

3°) Que, contra esa decisión, el Estado Nacional (Secretaría de Energía) dedujo el recurso extraordinario federal que fue concedido en cuanto en él se cuestionó la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal. Atento a que el *a quo* no se pronunció acerca del planteo de arbitrariedad formulado en esa presentación, la parte dedujo la queja que tramita bajo el número de registro FMZ 13469/2015/3/RH2.

Sostiene que el dictado de la resolución SGE 175/2019, en cuanto derogó los arts. 5° y 6° de la resolución SE 752/2005, ha tornado abstracta la cuestión planteada.

Por otra parte, afirma que la cámara sujetó la vigencia y la legalidad del decreto 181/2004 y de las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación a la celebración de una audiencia pública que, a su entender, no resulta legalmente exigible, en la medida en que dichas resoluciones solo establecieron que los usuarios de una determinada categoría debían adquirir el gas directamente de las comercializadoras en boca de pozo y no de la distribuidora.

4°) Que es un principio asentado que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de circunstancias suscitadas luego de la radicación de la causa se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

5°) Que la situación descripta se configura en la especie. En efecto, si bien es cierto -como sostiene la demandada- que la resolución SE

752/2005, impugnada en esta causa fue derogada por la resolución SGE 175/2019, también lo es que, con posterioridad, se dictó el decreto de necesidad y urgencia 892/2020, que derogó esta última resolución y estableció un régimen que colocó a la recurrente en la misma situación en la que se encontraba bajo la vigencia de la resolución SE 725/2005 (confr. en especial art. 8° y punto III, ap. 6.9 del Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024, aprobado en el mencionado decreto).

No obstante ello, no es posible soslayar que el 3 de noviembre de 2022 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de necesidad y urgencia 730/2022 que, en su art. 2° expresamente dispuso que "*A los efectos del abastecimiento de gas natural, los usuarios categorizados y las usuarias categorizadas como 'Servicio General P3 Grupos I y II' al 1° de mayo de 2021 formarán parte de la 'demanda prioritaria', conforme lo definido en el Punto 4.10 del Anexo del Decreto N° 892/20 y su modificatorio, y deberán ser abastecidos y abastecidas bajo la modalidad de Servicio Completo, en el marco de lo dispuesto por el esquema aprobado por este decreto*". Entre sus considerandos se destacó que en la nueva coyuntura del mercado de gas natural resultaba conveniente establecer que para aquellos usuarios categorizados al 1° de mayo de 2021 como "Servicio General P3 Grupos I y II", el abastecimiento de gas sea únicamente bajo la modalidad de servicio completo por intermedio de su prestadora del servicio de distribución. De esta forma, la demandante volvió a encontrarse en la situación en la que se hallaba con anterioridad al dictado de las normas que en autos impugna.

En consecuencia, el dictado del decreto de necesidad y urgencia 730/2022 ha tornado abstracta la cuestión debatida en las condiciones en las que

ha sido planteada y resuelta en las instancias de grado, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte a su respecto (Fallos: 333:244; 337:1152, entre otros).

6°) Sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente "Peso" (Fallos: 307:2061), reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327:3655; 328:2991; 329:5068, entre otros), corresponde revocar la sentencia recurrida en tanto la subsistencia de la resolución impugnada podría causar un gravamen injustificado a las recurrentes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso pronunciarse sobre los agravios materia del recurso y, por las razones invocadas, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden atento el modo en que se resuelve (art. 68, 2° parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito (Fallos: 278:146; 286:220; 317:704). Notifíquese, remítanse digitalmente los autos principales y la queja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional (Secretaría de Energía), parte demandada**, representado por el **Dr. Federico Antonio Cinta.**

Traslado contestado por **Los Nogales S.R.L., parte actora**, representada por el **Dr. Néstor Alonso**, con el patrocinio del **Dr. Juan Carlos Martínez.**

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Secretaría de Energía), parte demandada**, representada por la **Dra. Jimena Diez.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de San Rafael.**